

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, febrero 02 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se debe señalar fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Así mismo informo que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 120**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00382-00  
**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Demandante:** José Luis Sánchez Anaya  
**Demandado:** Aura Mónica Cuellar Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, dado que la demandada AURA MONICA CUELLAR DELGADO fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda el 18 de Noviembre de 2019 (fl.26), se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo

---

<sup>1</sup> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 117 días, faltando 248 para completar el año, que se cuentan a partir del 1º de julio del año en curso (2020) en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 03 de marzo del año 2021 debiendo adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias<sup>2</sup> lo cual finaliza el 14 de marzo de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 14 de septiembre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, deben seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso a señalar fecha y hora para la audiencia inicial en este proceso, no obstante, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 372 del C.G. del P. que dispone que *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Acorde a lo expuesto, se fijará entonces fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se realizarán de manera concentrada, emitiendo el decreto probatorio de rigor, atendiendo a las reglas de pertinencia, procedencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante para el esclarecimiento de los hechos, y las que de oficio considere necesarias acopiar este despacho para el mismo fin.

En este orden, como se constata que la demandada AURA MONICA CUELLAR DELGADO, NO dio contestación a la demanda, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 212 inc. 2, limitará la declaración de los testimonios a las señoras MARTHA DELGADO CUELLAR y MARINA ANAYA CRUZ, por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo modo y

---

<sup>2</sup> septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

lugar en que se originaron los hechos de la demanda, particularmente el incumplimiento de los deberes de esposa de la demandada y la falta de convivencia por más de dos (2) años de la pareja.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones<sup>5</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>6</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada **AURA MONICA CUELLAR DELGADO**.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 ibídem.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2021)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 pm)** diligencia a la cual, deben concurrir personalmente las partes,

---

<sup>3</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>4</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

<sup>5</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>6</sup> Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

sus apoderados judiciales y los testigos, donde se desarrollaran las etapas relacionadas con dicha diligencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación

**4.- DECRETAR** las siguientes pruebas

**Solicitadas por la parte demandante:**

**4.1.- TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras MARTHA DELGADO CUELLAR y MARINA ANAYA CRUZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias referidas por la parte demandante al solicitar la prueba. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**De Oficio**

**4.2.-** Decretar interrogatorio de parte al demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto de litigio, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que ha solicitado la parte demandante con el extremo litigioso, acorde a lo dispuesto en el art. 212 del C.G del P.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEXTO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 14 de marzo de 2021 hasta el 14 de septiembre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su

remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>7</sup>

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 015 del día 03/02/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d32ad366345de407cad62608a80dfffb29cc26ccda8b918cfca9d51196524f4**

Documento generado en 03/02/2021 01:06:53 AM

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**